

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA**SECCION PRIMERA****PRESIDENCIA DEL CONSEJO****DE ASUNTOS DE MINISTROS**

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habían de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entran la imperfección ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigian las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hi-

potecaria, si justificarse necesitara, se hallaría justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el dia que rija la ley será una excepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el dia 1.º de Enero de 1863 no estén conclusos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, según la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables. Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima e inmerecida; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie; la ley, al no

marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demás casos, da á entender, de un modo palpable, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusión de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices conclusos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro días que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirla. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podía menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que

las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripción, es evidente, pues si una de gravamen no determina la finca gravada, ni expresa el gravamen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripción, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; éstico sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debían creer, que el asiento se había extendido en forma, gozase sus derechos, se viesen desposeídos de ellos por faltas que no cometieron. Éstico también sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripción antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se refería verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los inte-

resados, hacérselos saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si después de esto no aprovechasen el aviso, imputense á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una sección de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámenes objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas, incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ó obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento traté de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á presentar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripción imperfecta contra el tercero, que conocedor de ella, no vaciló en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuánto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificados; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicación de la convocatoria de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüedad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen después, declarando que el pago ha

de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificación de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificación ó nueva inscripción de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nación cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oídas la comisión de Códigos y la Dirección del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de S. M. el siguiente Real decreto:

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieren inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta á los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para

dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

Ar. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro días el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificantes concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámenes inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su inserción en la «Gaceta» y «Boletín» de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la población, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuación en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quiénes por medio de su familia, y á quiénes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren a la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezca responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el artículo 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones preventidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecu-

ción de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesión practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que también resulten de las fincas á que hayan podido atadir dichos asientos; tercero, la prevención general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificación; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el artículo 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro del año, contado desde la publicación en el «Boletín» de la provincia, de la convocatoria marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán integros.

Art. 11. Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación, por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificación de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á presentar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.^o de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrere.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 242.

El considerable déficit que en el corriente año resulta de menos en la recaudación de documentos de vigilancia, es debido en gran parte, á la apatía de algunos Alcaldes que no celan cuál debieran si los sujetos que usan escopetas, se dedican á la caza y pesca y tienen establecimientos públicos, se hallan provistos de las correspondientes licencias y las renuevan oportunamente.

Y con el fin de que se dé exacto cumplimiento á los Reglamentos y disposiciones del ramo, he creido oportuno escitar el celo de las Autoridades locales, y advertirles para su inteligencia y la de los interesados:

1.^o Que para tener abiertos establecimientos públicos como son posadas, casas de huéspedes, fondas, cafés, mesas de villar, tabernas, aguardenterías, fiñones ó bodegones, es indispensable que obtenga su dueño la competente licencia especial por cada uno de los conceptos arriba expresados.

2.^o Las licencias de esta clase así como las de caza y pesca se facilitarán en la Comisaría de vigilancia de esta capital sin mas requisito que satisfacer su importe y una papeleta del Alcalde del pueblo en que resida el solicitante, en la que espese el nombre del sujeto que la quiere y la clase de industria que va á ejercer.

3.^o A las cumplidas de uso de armas y solicitudes de los que las pidan nuevamente, será requisito indispensable y sin el cual no se las dará curso, que vengan informadas y por conducto de la Guardia civil según esta prevenido; cuidando de espresar en ellas las señas personales y que se hallan empadronados como tales vecinos de esta provincia.

4.^o Luego que los interesados hayan obtenido dichas licencias cuidarán de firmarlas en el lugar correspondiente; y si no supiese alguno de ellos, lo hará constar el Alcalde consignándolo así, y poniendo el sello de la Alcaldía.

5.^o Aproximándose la época en que los ganaderos trashumantes acostumbran arroñar las indicadas licencias de uso de armas, harán sus solicitudes en la misma forma que se les tiene prevenido en circular de este Gobierno inserta en el «Boletín» núm. 97 del año último. Encargo á los Alcaldes de esta pro-

vincia hagan que se cumpla con la mayor exactitud cuanto dispongo en esta circular, fijando este «Boletín» en los sitios de costumbre para su publicidad.

Prevengo así mismo á los de los pueblos expresados en la relación que á continuación se inserta, pongan en conocimiento de los sujetos comprendidos en la misma, que les doy de término todo lo que resta del presente mes, para proveerse de las licencias de uso de las escopetas que han debido sacar; en la inteligencia de que si pasado dicho plazo no han verificado, les serán recogidas por la Guardia civil las armas que obraren en su poder, y les exigiré la multa de 100 rs. en el papel correspondiente con que desde ahora les comino; advirtiendo que para lo sucesivo y sin poner relaciones de descubiertos, todo aquél que pasado un mes de haberse cumplido sus licencias no la haya renovado, les parará igual perjuicio que á los anteriores.

Los individuos de la Guardia civil de esta provincia y empleados del Cuerpo de vigilancia, cuidarán del dia del vencimiento de esta orden, para que, á los individuos que no se hallen provistos de los documentos expresados, procedan á la ocupación de las escopetas, las cuales remitirán á mi autoridad con el nombre y vecindad del interesado. Soria 12 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

Relacion de los individuos que en el año anterior usaban escopeta y en el presente no se han provisto de las correspondientes licencias para su uso.

Partido de Agreda.

Pueblos.	Nombres.
Agreda.	D. Leandro Martinez.
idem.	D. Gregorio Huerta.
idem.	Benito Alonso.
idem.	Rafael Cervello.
Aldealpozo.	Baltasar Enciso.
idem.	Rafael Diez.
Aldehuelas (las)	Hilario Barrero.
idem.	Valentin Barrero.
Armejun.	Francisco Leon.
idem.	Lorenzo Leon.
idem.	Manuel Pascual.
Beraton.	Carlos Rubio.
idem.	Angel Vera.
Borobia.	Vicente Rodrigo.
idem.	Francisco Molinos.
idem.	Pedro Angulo.
Castilruiz.	José Orte.
idem.	Manuel Hernandez.
idem.	D. Angel Lozano.
idem.	Martin Zamora.
Ciria.	D. Juan Genis.
idem.	Salvador Tejedor.
idem.	Antonio Yagüe.
idem.	Mariano Caballero.
idem.	José Marco.
Dévanos.	Anselmo Sevillano.
Diustes.	Juan Antonio Ruiz.
Esteras de Lubia	Pedro de Lorenzo.
Fuentes de Ma-	
gaña.	Venancio Gonzalez.
idem.	Santiago Gimenez.
Fuentestrun.	Florencio Ruiz.
Hinojosa del	
Campo.	D. Hilario Zamora.
Malalebreras.	D. Manuel Perez.
Matasejun.	Emeterio Garcia.
idem.	Antonio Garcia.
Muro de Agreda	Plácido Vera.
idem.	Francisco Calvo.
idem.	Ceferino Escalera.
idem.	José Gimenez.
idem.	Eusebio Calvo.
Noviercas.	Julian Hernandez.
idem.	Manuel Gil.
idem.	Francisco Calvo.
idem.	Evaristo Ledesma.
idem.	Pedro Ramon.
Olivega.	Juan Sanchez.
idem.	Tomás Orte.
idem.	Felipe Tutor.
idem.	Eugenio Córdoba.
idem.	Bruno García.

Oncala.	D. José Delgado.
Povar.	Emeterio Cabezon.
Pozalmuro.	Bartolomé Contreras.
idem.	D. Luis Blazquez.
San Andrés de	
San Pedro.	Manuel Perez.
San Felices.	D. Manuel Esguero.
idem.	José Gimenez.
S. Pedro Manri-	
que.	Gregorio Carrascosa.
idem.	Martin Rincon.
idem.	Santos Muñoz.
Sarnago.	D. Roman Sanz.
Suellacabras.	D. Vicente Perez.
Tajahuerce.	Antonio Cano.
idem.	Miguel Martinez.
Trévago.	José Martinez.
idem.	Hipólito Muñoz.
Valdelagua.	Marcos Sanchez.
Valdeprado.	Felix Pardo.
Vea.	D. Francisco Muro.
Villar de Maya.	Gil Ruiz.
idem.	D. Anselmo del Pueyo.
Villar del Rio.	D. Pedro Angulo.
idem.	Jacinto Calvo.
Vizmanos.	Inálecio Dominguez.
idem.	Justo Ortega.
Vozmediano.	D. Gregorio Cuesta.
Yánguas.	Juan Gimenez.
idem.	Juan Mozun.
Arenillas.	Francisco Aban.
Barca.	Alejandro Fernandez.
Borobia.	José Breton.
idem.	
Bordecoréx.	D. José Huerta, menor
idem.	Félix La Riba.
Alentisque.	José Borque.
Almazán.	Saturnino S. Martin.
idem.	D. Gregorio Diez.
idem.	José Ibañez.
idem.	Matías Gimenez.
idem.	Ezequiel Terre.
idem.	Pedro Sanz Carramiñana.
idem.	Manuel Verjes Monje.
idem.	Toribio Ortega.
idem.	Anastasio Jodra.
idem.	Toribio de Diego.
idem.	Luis Garcia.
idem.	Jesús Martinez.
idem.	José Garcia Anton.
idem.	D. Pablo Gonzalez.
idem.	Bernardo Escribano Duque.
Arenillas.	Gabino Albertos.
Barca.	Manuel Aldea.
Borobia.	Francisco Barrera.
idem.	Antonio Martinez.
Bayubas abajo.	Francisco Angel.
idem.	Eustaquio Minguez.
idem.	Nicolás Perez.
Berlanga.	Nicomedes Gimenez.
idem.	D. Juan Leoncion.
idem.	José Alonso.
idem.	Meliton Cenarro.
idem.	D. Ramon Cabildo.
idem.	D. Felipe Rodrigo.
idem.	José Brihuega.
idem.	D. Emilio Mozo.
idem.	Felix Albore.
idem.	D. Manuel Ibanez.
idem.	Leandro Bello.
Brias.	D. Gregorio Alonso.
idem.	D. José Aniceto Pedroza.
idem.	D. Julian Hergueta.
Cabriza.	Tomás Serrano.
Calatañazor.	Angel Ballano.
idem.	Toribio Moreno.
idem.	Agustin Vinuesa.
idem.	José Martin.
idem.	Marcos Garcia.
idem.	Santos Manrique.
Caltojár.	Tomás Ran Sanz.
idem.	D. Bernardino Perez.
Centenera de	
Andaluz.	Manuel Maqueda.
idem.	Esteban Maqueda.
idem.	Aniceto Munoz.
idem.	Angel Mateo.
Coscurita.	Pablo de la Peña.
Covertelada.	D. Gregorio del Amo.
idem.	Juan Ruiz.
idem.	Remigio Egide.
Cuenca (la.)	Victoriano Pinedo.
Chercolea.	Fermín Moreno.

idem.	Manuel Contreras.
idem.	Juan Bueno.
Fuentejelmes.	Genaro Asenjo.
Fuentelárbol.	José de Diego.
idem.	Francisco Gomez.
Fuentelmonge.	Juan Francisco Sanz.
idem.	D. Marcos Aranz.
Fuentepinilla.	D. Juan Salbachua.
idem.	Carlos Nuñez.
Lumias.	Raimundo Garate.
idem.	Francisco Bañuelos.
idem.	Gervasio Varas.
idem.	Manuel Cayuela.
idem.	Antonio Cayuela.
Majan.	Isidoro Anton.
idem.	Antonio Sanz.
idem.	Angel Huerta.
idem.	Pedro Gallego.
idem.	Pascasio Puertas.
idem.	Higinio Martinez.
Matamala.	Jacinto Sanz.
idem.	Manuel Tejedor.
idem.	D. Juan Manuel Beltran
idem.	Hermenegildo Gomez.
Momblona.	Raimundo Martinez.
Monteagudo.	Domingo Escalada.
idem.	Manuel Mayor.
idem.	D. Zacaías de Fé.
idem.	D. Claudio Almeria.
Morales.	Juan Gregorio Ranz.
Morón.	Andrés Garcés.
idem.	D. Antonio Adrada.
idem.	D. Manuel Sanz.
idem.	Simon Garcia.
idem.	Alejandro Moreno.
idem.	Damian Machin.
idem.	José Pascual.
idem.	Julian Gallego.
idem.	Felipe Gimenez.
Nafria la Llana.	Ildelfonso Barranco.
idem.	Hermenegildo Garcia.
Nepas.	D. Cayo Alfaro.
idem.	Felipe Martinez.
idem.	Manuel Lopez.
idem.	Pedro Martinez.
idem.	Bernardo Martinez.
Nolay.	D. Benito Gallo.
Ontalvilla de Al-	D. Benito Rodriguez.
mazán.	Ramon Cerralbo.
Rello.	Liborio Cabrerizo.
Revilla.	Valentin Aldea.
idem.	D. Mauricio Hedo.
idem.	Eusebio Hernandez.
idem.	Bonifacio Martinez.
idem.	Rafael Morales.
Rioseco.	D. Antonio Ayllon.
idem.	D. Andres Gomez.
idem.	Alanasio Chico.
idem.	Bernabé Cercadillo.
Seron.	Manuel Petinal.
idem.	D. Valeriano Sanchez.
idem.	D. Florencio Gascon.
idem.	Leandro Gómaro.
idem.	José Martinez.
idem.	Joaquin Huerta.
Tajueco.	Faustino Mateo.
Taroda.	Andrés Hernandez.
idem.	Deogracias Sancho.
idem.	Gervasio Granada.
idem.	Nicasio Gonzalez.
Torre de Blacos.	Manuel Benito.
idem.	Anselmo Sanz.
idem.	Simon Sanz.
idem.	Arcario Gonzalo.
idem.	Raimundo Marina.
idem.	Pedro Riosco.
Valderrodilla.	Rudesindo Garafe.
idem.	Pedro Amaya.
Velamazán.	D. José Casado.
Viana.	D. Joaquin Ranz.
idem.	Santos Ruiz.
Villasayas.	Eladio Miguel.
idem.	Ramon Ramos.
idem.	Valentin Ortega.
idem.	Pedro Hedo.

Partido del Burgo.	
Alcoba de la Tor-	Florencio Romero.
re.	idem.
Alcuvilla de A-	Pedro Turregano.
vellaneda.	Policarpo Andrés.
idem.	Juan Pascual Ortega.

Aldea de S. Esteban	Domingo Peñaiba.	idem	D. Santos Bergara.	Santa María.	Hilario Estéban.	idem	Benito Herrero.
		idem	Pedro Bocos.	idem	Benito Gascon.	idem	D. Mateo Perez.
		idem	Félix Arranz.	idem	Angel Casado.	Garray.	D. Francisco Arribas.
Alcuilla de la Sierra	San Leonardo.	Pedro Pablo Ruperez.	idem	Vicente Palanca.	idem	Julian Cubilla.	
Marqués.	idem	Pantaleon Yagüe.	idem	José Pascual.	Gómara.	Benito Angulo.	
Aylagas.	Félix Carretero.	idem	Ildefonso Marco.	Pascual Rodrigo.	Herreros.	D. Pedro Anton Moreno.	
Ataula.	Miguel Berzosa.	idem	Cipriano Marcos.	Bartolomé Eusebio.	idem	Juan de Romera.	
	Ruperto del Rincon.	idem	D. Ignacio Gonzalez.	Victoriano Bartolomé.	idem	D. Antonio Saenz.	
	Gerbasio Crespo.	idem	Santa María de las Hoyas.	idem	idem	Lúcas Lopez.	
	D. Lorenzo Maluenda.	idem	Manuel Navar.	José Utrilla.	idem	Isidro Diez.	
	Leon Sanz.	idem	D. Andrés Escudero.	Félix Ruiz.	Hinojosa la Sierra.	D. José Garcia.	
Burgo de Osma.	Mariano Pascual Mozo.	idem	Juan de Navas.	idem	Ituero.	Santos Carramiñana.	
	D. Domingo Millan.	idem	Pedro Muñoz.	Andrés Garcia.		idem	
	D. Domingo Acinas.	idem	Ramon Alvarez.	Villanueva de Medina.	Molinos de Duero.	Estanislao Carramiñana.	
	D. Benito Bueso.	idem	Ignacio Alvarez.	Dionisio Castro.	idem	José Ortiz.	
	Agustin Sancho.	idem	Pedro Miguel.	Atanasio Ballano.	Montenegro de Cs.	Bernardo Escudero.	
	Marcelino Lafuente.	idem	idem	Manuel Feredia.	Narros.	Juan Montes Hernandez.	
	Fernando Bion.	idem	idem	Juan Villarrubia.		Rafael Saenz.	
	Miguel Aguirre.	idem	idem	Bernardo Vazquez.		idem	
	D. José Eulogio Ibañez.	idem	Francisco Carazo.	Francisco Carazo.		Mamerto Sapz.	
	D. Juan Angel Somer.	idem	D. Diego Berlanga.	idem		Pablo Hernandez.	
	D. Vicente Sienes.	idem	Partido de Soria.	idem		Julian Carnicer.	
	D. Benito Rica.	idem	Abion.	Eusebio Calenge.		Francisco Hernandez.	
	Saturnino Ortega.	idem	Aliud.	Ruperto Felipe.		Luis Ayllón.	
	D. Teodoro Ibañez.	idem	Alconava.	D. Santiago Ortega.		Marcos Sanz.	
	D. Pablo Gil Andres.	idem	idem	Patricio Borque.		Félix Ayllón.	
	Máximo Aylagas.	idem	idem	Gregorio Palomar.		Clemente Hernandez.	
	Julian Pascual.	idem	Torrechau.	Ramon Almeria.	Oteruelos.	Fernando Ayllón.	
	Eusebio de Soria.	idem	D. Andrés García.	D. Francisco Lengua.	Pedrajas.	José Francisco Perez.	
	Marcelino Muñoz.	idem	Ucer.	D. Victor del Olmo.	Peñalcazar.	Simon Martinez.	
Berzosa.	Juan de la Torre.	idem	Apolinar Esteban.	D. Saturnino Rubio.	idem	Prudencio Diaz.	
	D. Pedro Almazan.	idem	D. Blas Peñacoba.	D. Pablo Contreras.	idem	Domingo Marco.	
Bocigas.	D. Genaro Sanchez.	idem	Matias Aylagas.	D. Isidro Martinez.	Peroniel.	Matias Garcia.	
Boos.	Mariano Sanchez.	idem	D. Valentín Aylagas.	idem	idem	Ventura Borobio.	
	Meliton Ban Sanz.	idem	D. Juan Miron.	Almarail.	idem	Pedro Hernandez.	
Caracena.	D. Antonio la Puerta.	idem	Pedro Romero.	idem	idem	Celestino Rebollo.	
	D. Santiago Hergueta.	idem	Anselmo Valle.	Almazul.	Portelrubio.	Tomás Garcia.	
	Julian Martinez.	idem	Francisco Lopez.	idem	Póveda.	D. Manuel Romero.	
Carrascosa Abajo.	D. Victoriano Iglesia.	idem	Valdanzo.	idem		Manuel Martinez.	
Casarejos.	Pablo Sabater.	idem	Valdemaluque.	idem		José Martinez.	
Castillejo Robledo.	D. Seberiano Moreno.	idem	idem	Almárza.	Quintana redonda.	D. Ramon Gomez.	
Espeja.	Leandro Coscurita.	idem	idem	idem		Joaquin Nuñez.	
Fresno de Cara-	Francisco Guijarro.	idem	Valdenarros.	idem		Juan Nuñez.	
cena.	D. Guillermo Crespo.	idem	idem	Almenar.	Quiñoneria.	Anselmo Medrano.	
	Victoriano Garcia.	idem	idem	Arávalo.	Rebollar.	Gregorio Gomez.	
Fuentecantales.	Timoteo Gil.	idem	idem	idem	Reznos.	Tomás Marco.	
Gormaz.	Eusebio Garcia.	idem	idem	Barrio-martín.	Rollamienta.	D. Leandro Regaño.	
	Santiago Baras.	idem	idem	idem	Royo (el).	Felipe del Campo.	
	Manuel Ayuso.	idem	idem	idem	idem	Leonardo Renta.	
Herrera.	Félix Marinez.	idem	Gormáz.	idem	idem	D. Francisco Gil.	
Hoz de Arriba.	Juan Arribas.	idem	Benito de Pablo.	idem	idem	Pedro Muñoz.	
	Marco Chicharro.	idem	Galo Crespo.	idem	idem	Romaldo Gil.	
Langa.	D. Agustín Verde.	idem	Vicente Martinez.	idem	idem	Manuel de Hoz.	
Liceras.	Martin Varas.	idem	idem	Cabrejas del Pinar.	idem	D. Sixto Llorente.	
Lodares de Osma.	Saturnino de Frias.	idem	idem	Victor Cenon Chamorro.	idem	San Andres de Almarza.	
Losana.	Franc. Andres Martinez	idem	idem	Bernabé Perez.	idem	D. Joaquin Alfaro.	
	Miguel Garcia.	idem	Calderuela.	Eugenio Borobio.	idem	Eusebio Gimenez.	
Madruédano.	José de Pedro.	idem	idem	Tomás Diaz Borobio.	Sauquillo Alcázar.	D. Claudio Milla.	
	D. Manuel Zorrilla.	idem	Almaluéz.	Salvador Verá.	idem	Atanasio Andres.	
Minó de S. Esteban.	Matías Rincon.	idem	idem	Agustin Diez.	Sotillo del Rincon.	Manuel Matinez.	
Montejico.	Cecilio Barrio.	idem	Arcos.	D. Pablo Ruiz.		Pedro Alvarez.	
Muriel de la Fite.	Manuel Martin.	idem	idem	Félix Erculio.		Juan Pedro Sanz.	
	Rosendo Gonzalez.	idem	idem	Bernardino Martinez.		Sebastian Sanz.	
Nafria de Ucer.	Felipe Carro.	idem	Benamira.	Miguel Crespo.		D. Jose Gimenez.	
	Leonardo Pascual.	idem	Conquezuela.	Cesferino Tejero.		Mateo Gimenez.	
Navaleno.	Anselmo Lucas.	idem	Chao.	Cirilo Izquierdo.		Ramon Pascual.	
Olmillos.	Fulgencio Andres.	idem	Fuencaliente.	Carrascosa la S. Tomás Orte.	Tardajos.	Tardelcuende.	
Osma.	D. Cesario Ontoria.	idem	idem	Cidonies.	Tejado.	León Calvo.	
	Manuel Rodriguez.	idem	idem	Covaleda.	Tera.	Juan Gimenez.	
	Valentin Sanz.	idem	idem	idem	idem	D. Marcos Zardoya.	
	Juan de Marina.	idem	Medinaceli.	idem	idem	Gaspar Garcia.	
	D. Isidro Andauid.	idem	idem	idem	idem	Bonifacio Pinilla.	
	Pascual Soria.	idem	idem	idem	idem	Juan Garcia.	
	Juan Lorenzo Izquierdo.	idem	idem	idem	idem	Antonio Gomez.	
Peñalva de San Esteban.	Justo Martinez.	idem	Layna.	Cubo de la Sierra.	idem	Francisco Gomez.	
	D. Hilario Miguel.	idem	idem	Hermenegildo Mata.	idem	Manuel Muñoz.	
Quintanas de Gormaz.	Saturio Cuenca.	idem	idem	D. Tomás Garcia.	idem	D. Juan Santos Rubio.	
	Gil Cuenca.	idem	Medinaceli.	Pascual Moreno.	idem	Francisco Pinilla.	
Id. de Arriba.	Andres Tresecho.	idem	idem	Deza.	idem	D. Manuel Gonzalez.	
Quintanilla 3 bars.	Mariano Langá.	idem	idem	Tomás Martinez.	idem	Velilla de la Sierra.	
Recuerda.	Julian Venoso.	idem	Mezquettillas.	Vicente Torcal.	idem	Juan Moreno.	
	Tiburcio Leal.	idem	Monitienga.	Ramon Gomez.	idem	Ventosa de id.	
	Francisco Gonzalo.	idem	Romanillos.	José Morite Perales.	idem	Villaciervos.	
	Valentin Martinez.	idem	Sagides.	Francisco Martinez.	idem	Antonio Verde.	
	Manuel Garcia.	idem	idem	Juan Pedro Martinez.	idem	Juan Verde.	
Rejas de S. Esteban.	Andres Nieto.	idem	idem	Francisco Valtueña.	idem	Tomás Gomez.	
	Félix de S. Josefa.	idem	Mezquettillas.	D. Nicolás dela Portilla.	idem	D. Juan Verde.	
	Melchor Cabeza.	idem	Monitienga.	Manuel Garcia Remartz.	idem	Juan Gomez.	
Retortillo.	Joaquin Yagüe.	idem	Romanillos.	Quintin la Red.	idem	José Tierno.	
S. Esteb. Gormaz.	D. Juan Maria.	idem	Sagides.	Félix Ayllón.	idem	D. Victor Gimenez.	
	D. Manuel Cordovés.	idem	idem	Félix Romeros.	idem	Leandro Mateo.	
	D. Gumersindo Peñalva.	idem	idem	Benito Ruiz.	idem	Santiago Mateo.	
	Leon Gutierrez.	idem	idem	Andrés Martinez.	idem	Berito Bachiller.	
	Nicolás de Pablo.	idem	idem	Benigno Millan.	idem	D. Martin Martinez.	